

nombre del Rey, de las delegaciones hechas por el *General de las Cortes* para la percepción de los servicios extraordinarios votados por ellas, que son otros tantos precedentes que anuncian el nacimiento de esa institución, peculiar, dentro de la Península, a los reinos que integraron la Corona de Aragón.

Hay una parte en este estudio que ofrece cierta imprecisión, cierta ambigüedad, extrañas en un investigador tan concienzudo: aquella en la que, ante la confusión que encuentra en la mayoría de los autores al usar los términos *General* y *Diputació*, intenta fijar la evolución semasiológica del primero de ellos. Las expresiones *Universitatis Catalonie* y su sinónima *General de Catalunya* aparecen desde 1287 a 1331 en los abundantes textos aducidos por el autor, con un significado análogo al que dan las Partidas de la palabra *Pueblo* ("Ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores, e de los medianos, e de los menores". II, 10, 1), significado que el señor La Torre restringe al interpretarlo como "la totalidad de los presentes (en las Cortes) representantes de los tres brazos", y el texto en que funda esa interpretación no admite otra que la que se ha indicado. En él se ve bien claramente que existen dos términos distintos: el primero el de los representantes que ejercen el derecho de petición "nomine sui"; mas no sólo en el de ellos, sino "et tocius Universitatis Catalonie", que es el segundo; es decir, que una cosa son los representantes y otra cosa es la *Universitas*. Es en las Cortes de 1331 en las que comienza a notarse el uso de la acepción de la palabra *General* dada por el autor, y, sin género ninguno de duda, en las de 1342, y aun por esa época; y con posterioridad, coexistieron las dos acepciones, según se desprende del texto de la *Crónica de Pedro IV*, reproducido por el señor La Torre: "tot lo General d'Aragó... en presencia del General de la dita Cort", en el que se distinguen claramente el *General del Reino* y el *General de las Cortes*.

Es de desear que el ilustre profesor de la Universidad de Barcelona dedique una monografía al estudio de una institución tan imperfectamente conocida; a ello le obliga el haber escrito tan cuidadosamente el primer capítulo.

J. M.^a R. y L.

Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas para la Gobernación de las Indias, 1542-1543. Edición de 1603. Tomo II de la "Biblioteca Argentina de libros raros americanos", que publica la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires. MCMXXIII.

Las llamadas generalmente *Leyes nuevas* de 1542-43 juegan un papel importantísimo en la historia de las encomiendas y en la del Supremo Consejo de las Indias. Su promulgación señala el triunfo mo-

mentáneo de la tendencia abolicionista defendida con tanto tesón por el celo apostólico del venerable padre Las Casas. Doctrinalmente, nunca fué reconocido con más amplitud a lo largo de todo el período colonial el principio de la libertad de los indios sometidos. Y aunque su vigencia apenas pudo lograrse de una manera fugaz, pues en el Perú el rigorismo extremado del virrey Blasco Núñez Vela provocó sangrientas sublevaciones que impidieron la aplicación de sus preceptos, y en Nueva España fueron desde el primer momento acatadas pero no cumplidas, su derogación no se llevó a efecto de un modo absoluto y muchas de sus disposiciones subsistieron en una época muy posterior, llegando algunas de ellas incluso a ser recogidas en la *Recopilación de 1680*. Por otra parte, como atinadamente hace observar el profesor Molinari, es en estas leyes donde se contiene la primera estructuración jurídica del Consejo de Indias que nos ha sido conservada.

Se comprende, teniendo en cuenta estas consideraciones, el interés grande que el estudio de tales leyes y ordenanzas ofrece y el acierto que supone esta edición publicada por la Facultad de Filosofía y Letras de Buenos Aires.

De entre las antiguas ediciones del texto de estas leyes se ha elegido para la presente reimpresión una de 1603. Precede al original un breve estudio de Diego Luis Molinari, ilustre historiador argentino, sobre "Las Encomiendas y la esclavitud en Indias", 1501-1516.

J. O. C.

P. NEGRE Y PASTELL: *Evolución del régimen de propiedad en Cataluña, singularmente en la diócesis de Gerona*. Tesis para el doctorado de Derecho. La Bisbal, Jovés (s. a.), 212 páginas.

Este libro puede considerarse representativo de lo que por lo común son en España las tesis doctorales, en especial las de la Facultad de Derecho: obras sin originalidad, donde falta toda labor personal, meras compilaciones de otros libros, de utilidad discutible. Lástima que el señor Negre, que ha trabajado con la mejor voluntad, haya empleado su tiempo en una obra prácticamente estéril. Sin hacer estaba la historia de la propiedad en Cataluña antes de aparecer este libro; sin hacer sigue también ahora. El autor se ha limitado, deliberadamente, a resumir la labor ajena; y resultado de tal criterio son la mayor parte de las deficiencias que hemos de señalar aquí.

No utiliza, pues, documentos inéditos; y no hay que subrayar las consecuencias de esta omisión, tratándose de un tema cuyas fuentes sólo en mínima parte se han dado a la imprenta. Maneja obras catalanas y castellanas de valor muy desigual y deja a un lado las publi-